



**VISTOS;** la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Proveído N° 003245-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000771-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2021, se aprueban medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos originados en las industrias culturales, las artes, así como en las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio cultural inmaterial y afines, como consecuencia de las necesarias acciones adoptadas por el gobierno en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prórrogas, a fin de fomentar el acceso, oferta, producción, circulación y promoción de bienes y servicios culturales;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000119-2021-DM/MC, se aprueban los “Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC, la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y la persona natural Efraín Sánchez Avendaño, entre otros, fueron declaradas como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines,

Que, mediante el Informe N° 000246-2021-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el informe técnico señalando que ha identificado que la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y la persona natural Efraín Sánchez Avendaño habrían recibido apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, Decreto de Urgencia que aprueba mecanismos de amortiguamiento para mitigar los



efectos económicos en el sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. Asimismo, señala que en el Decreto de Urgencia N° 027-2021 se indica que no son beneficiarios las personas naturales y personas jurídicas que hayan recibido del Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, los beneficios de los mecanismos de amortiguamiento contemplados en el Decreto de Urgencia N° 058-2020; y, según los “Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000119-2021-DM/MC, se establece como impedimento que las personas naturales y/o jurídicas hayan recibido del Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, los beneficios de los mecanismos de amortiguamiento contemplados en el citado Decreto de Urgencia N° 058-2020; por lo que, solicita disponer la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC al haberse configurado la contravención a dichos dispositivos legales;

Que, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializó mediante las notificaciones efectuadas con fecha 17 de junio de 2021 de las Cartas N° 000058-2021-VMPCIC/MC y N° 000059-2021-VMPCIC/MC a la persona natural Efraín Sánchez Avendaño y a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP, respectivamente, según Constancia de depósito de notificación;

Que, con fecha 23 de junio de 2021, dentro del plazo concedido, el señor Efraín Sánchez Avendaño presenta su descargo señalando que no tuvo conocimiento, ni la intención de ser nuevamente beneficiario de los apoyos económicos por parte del Ministerio de Cultura, aceptando que durante el año 2020 realizó la venta al Ministerio de Cultura de un retablo de nacimiento andino en el marco de la Línea de adquisiciones de piezas de arte tradicional, la cual no la consideró como apoyo económico; asimismo, señala que no encontró información en el Decreto de Urgencia N° 027-2021 respecto al impedimento de ser beneficiario;

Que, con respecto a la falta de conocimiento de haber recibido un apoyo económico en el año 2020, cabe señalar que mediante el Informe N° 000246-2021-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural señala que *“Mediante Orden de Compra N° 00507-2020-C de fecha 21 de diciembre del 2020, EFRAÍN SÁNCHEZ AVENDAÑO recibió un apoyo económico en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a través de la modalidad “Adquisición de piezas representativas de arte tradicional peruano para exposición y promoción”, conforme al artículo 10 del citado Decreto de Urgencia y al artículo 27 inciso b de los Lineamientos para la aplicación de los mecanismos de amortiguamiento para mitigar los efectos económicos en el sector cultura producidos en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MC”, en tal sentido, se advierte que la referida adquisición se efectuó en el marco de los mecanismos de amortiguamiento contemplados en el Decreto de Urgencia N° 058-2020;*



Que, respecto a la afirmación de no encontrar en el Decreto de Urgencia N° 027-2021 la información sobre el impedimento de ser beneficiario, cabe precisar que el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 027-2021 indica que no son beneficiarios del decreto de urgencia las personas naturales y personas jurídicas que hayan recibido del Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, los beneficios de los mecanismos de amortiguamiento contemplados en el Decreto de Urgencia N° 058-2020, Decreto de Urgencia que aprueba mecanismos de amortiguamiento para mitigar los efectos económicos en el sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, en tal sentido se desvirtúa el argumento del señor Efraín Sánchez Avendaño respecto de la falta de información;

Que, cabe precisar que la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP a la fecha no ha presentado descargos;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural que declara como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las



tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines, a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y a la persona natural Efraín Sánchez Avendaño;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural que declara como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y a la persona natural Efraín Sánchez Avendaño, se emitió pese a que se habrían incumplido la normativa vigente;

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el presente caso cabe precisar que el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 027-2021 establece que *“No son beneficiarios del presente decreto de urgencia las personas naturales y personas jurídicas que hayan recibido del Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, los beneficios de los mecanismos de amortiguamiento contemplados en el Decreto de Urgencia N° 058-2020, Decreto de Urgencia que aprueba mecanismos de amortiguamiento para mitigar los efectos económicos en el sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19”*;



Que, en el mismo sentido, el literal h) del artículo 5 de los “Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000119-2021-DM/MC señala que se encuentran impedidos de ser beneficiarios de los apoyos económicos “Las personas naturales y/o jurídicas que hayan recibido del Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, los beneficios de los mecanismos de amortiguamiento contemplados en el Decreto de Urgencia N° 058-2020, Decreto de Urgencia que aprueba mecanismos de amortiguamiento para mitigar los efectos económicos en el sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. En el caso de las personas jurídicas la restricción alcanza al titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”;

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural que declara como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y la persona natural Efraín Sánchez Avendaño, se emitió vulnerando el marco normativo establecido en el Decreto de Urgencia N° 027-2021, así como los “Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000119-2021-DM/MC;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: “(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”;

Que, en el presente caso, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad; se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, con relación a la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural que declara como beneficiarios de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines a la persona



jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y la persona natural Efraín Sánchez Avendaño, cumple dicho supuesto, en tanto ha sido emitida contraviniendo lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el principio de legalidad y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural que declara como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines, a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y a la persona natural Efraín Sánchez Avendaño;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y el numeral 13.2 señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario; en ese sentido, la nulidad de la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural que declara como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y la persona natural Efraín Sánchez Avendaño, no alcanza a los demás extremos de la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud a lo expuesto, con el Informe N° 000771-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que es jurídicamente viable declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el extremo que declara como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines, a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y a la persona natural Efraín Sánchez Avendaño;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 000106-2021-DGPC/MC, en el extremo que declara como beneficiarias de los apoyos económicos que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, vinculadas al fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial y Afines, a la persona jurídica Artesanías e Inversiones Ipanaque Portilla Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ARINIPANP y a la persona natural Efraín Sánchez Avendaño, por las razones expuestas en parte considerativa; dejando subsistentes los demás extremos de la mencionada resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES